



TESIN-JDP-106/2023 Y
TESIN-JDP-05/2024
ACUMULADOS

**ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-106/2023 Y TESIN-
JDP-05/2024 ACUMULADOS

PROMOVENTES: ALBA VIRGEN MONTES
ÁLVAREZ Y VARIAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE SINALOA

TERCERÍA COADYUVANTE: ROXANA RUBIO
VALDEZ², PAOLA IVETH GÁRATE VALENZUELA³
Y ONER GONZALO LAZCANO GUERRERO⁴

TERCERAS INTERESADAS: CELIA JÁURGEUI
IBARRA; MARÍA GUADALUPE CÁZARES
GALLEGOS; JUANA MINERVA VÁZQUEZ
GONZÁLEZ, RITA FIERRO REYES Y NELA
ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ
RANGEL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANE
PAOLA RIVERA LAIJA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de marzo de 2024⁵.

Acuerdo plenario en el que se declara la **incompetencia** de este órgano
jurisdiccional para conocer la litis planteada por las partes actoras, por no
tratarse de una controversia de naturaleza político electoral.

Índice

Glosario	2
Resultandos	3
1. Antecedentes.	3
1.1. Sesión Pública Solemne	3
1.2. Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa.	

¹ Elizabeth Chía Galaviz, Viridiana Camacho Millán y María del Rosario Osuna Gutiérrez.

² Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en adelante: Presidenta del CDE del PAN.

³ Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, en adelante: Presidenta del CDE del PRI.

⁴ Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, en adelante: Presidente de la DEE del PRD.

⁵ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes al año 2024, excepto manifestación contraria.

.....	3
1.3. Primera proposición de personas titulares de diputaciones para integrar la Mesa Directiva.	4
1.4. Segunda proposición de personas titulares de diputaciones para integrar la Mesa Directiva.	4
1.5. Primera intervención de diputada.	4
1.6. Segunda intervención de diputada.	4
1.7. Rechazo de propuesta por parte del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa.	5
1.8. Votación nominal de la propuesta.	5
1.9. Presentación del juicio de la ciudadanía.	5
1.10. Tercería coadyuvante.	5
1.11. Informe circunstanciado.	6
1.12. Terceras interesadas.	6
1.13. Radicación y turno.	6
1.14. Requerimiento.	6
1.15. Promoción.	7
1.16. Presentación del segundo juicio de la ciudadanía.	7
1.17. Segundo Requerimiento.	7
1.18. Cumplimiento al Requerimiento.	7
1.19. Radicación y acumulación del segundo juicio de la ciudadanía.	7
1.20. Tercer Requerimiento.	8
1.21. Cumplimiento al requerimiento.	8
Considerandos.	8
2. Actuación colegiada.	8
3. Incompetencia.	9
4. Efectos.	15
Resolutivos.	16

Glosario

Término	Sinónimo	Acrónimo
Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa	--	LOCES
Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional, Tribunal	--

Término	Sinónimo	Acrónimo
Congreso del Estado de Sinaloa	Poder Legislativo de Sinaloa, Autoridad Responsable, Responsable, Congreso Local	--
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa	Mesa Directiva, órgano de dirección	--
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa	Ley de medios local	--
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	--	TEPJF
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior, Sala Superior del TEPJF	--

Resultandos

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Sesión Pública Solemne⁶. El 1º de octubre del 2023, el Congreso del Estado de Sinaloa celebró Sesión Pública Solemne, en la que se eligió a la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Sinaloa, la cual funcionará a partir de dicha fecha al 1º de octubre 2024, en el Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

1.2. Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa. En la referida sesión de fecha 1º de octubre del 2023, conforme lo establecido al artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, el Congreso del Estado de Sinaloa, actuando en Pleno, llevó a cabo

⁶ Para mejor proveer, véase el Acta de la Sesión Pública Solemne celebrada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el día domingo primero de octubre de 2023, consultable en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/sesiones/64/Debate_1404.pdf

el procedimiento para la elección de la Mesa Directiva.

1.3. Primera proposición de personas titulares de diputaciones para integrar la Mesa Directiva. En la mencionada sesión y su respectiva fecha, en el desarrollo del procedimiento para integrar el aludido órgano de dirección, la Diputada Celia Jáuregui Ibarra, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en el uso de la voz, propuso a un grupo de personas titulares de diputaciones para el efecto correspondiente, entre estas, a Ricardo Madrid Pérez como Presidente.

1.4. Segunda proposición de personas titulares de diputaciones para integrar la Mesa Directiva. En la mencionada sesión y su respectiva fecha, en el desarrollo del procedimiento para integrar el aludido órgano de dirección, la Diputada Alba Virgen Álvarez Montes, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en el uso de la voz propuso a un grupo de personas titulares de diputaciones para el efecto correspondiente, entre estas, a María Guadalupe Cázares Gallegos.

1.5. Primera intervención de diputada. En la mencionada sesión, en el desarrollo del procedimiento para integrar el aludido órgano de dirección, la Diputada Juana Minerva Vázquez González, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en el uso de la voz y a nombre de las diputadas Rita Fierro Reyes y Nela Rosiely Sánchez Sánchez – nominadas a integrar la Mesa Directiva -, manifestó su rechazo a la propuesta de la Diputada Alba Virgen Álvarez Montes.

1.6. Segunda intervención de diputada. En la mencionada sesión y su respectiva fecha, en el desarrollo del procedimiento para integrar el aludido

órgano de dirección, la Diputada María Guadalupe Cázares Gallegos, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en el uso de la voz manifestó no estar de acuerdo con la propuesta de la Diputada Alba Virgen Montes Álvarez.

1.7. Rechazo de propuesta por parte del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa. En el desarrollo de la referida sesión, tras las intervenciones mencionadas en los puntos 1.5 y 1.6., en las que se manifestó el disentimiento con la propuesta de la Diputada Alba Virgen Montes Álvarez, el Presidente de la Mesa Directiva puso a consideración del Pleno del Congreso dicha propuesta; la mayoría estuvo por la negativa, es decir, no tomaron en consideración la propuesta para presidir el referido órgano de dirección.

1.8. Votación nominal de la propuesta. En el desarrollo de la sesión descrita, el Presidente de la Mesa Directiva puso a consideración del Pleno la propuesta de la Diputada Celia Jáuregui Ibarra, la cual fue aprobada por una mayoría de 31 votos.

1.9. Presentación del juicio de la ciudadanía⁷. El 5 de octubre del 2023, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sinaloa, las promoventes presentaron, de forma conjunta, un juicio de la ciudadanía en contra de la elección de la Mesa Directiva que funcionará del 1º de octubre del año en curso al 1º de octubre de 2024.

1.10. Tercera coadyuvante⁸. El 10 de octubre del 2023, ante la Oficialía

⁷ Visible a folio 000017 del expediente.

⁸ Visible a folio 000103 al folio 000134 del expediente.

de Partes del Congreso del Estado de Sinaloa, Roxana Rubio Valdez, Presidenta del CDE del PAN; Paola Iveth Gárate Valenzuela, Presidenta del CDE del PRI; y Oner Gonzalo Lazcano Guerrero, Presidente de la DEE del PRD, presentaron en conjunto, un escrito por el cual promovieron una tercera coadyuvante.

1.11. Informe circunstanciado⁹. El 12 de octubre del 2023, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, rindió informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral.

1.12. Terceras interesadas¹⁰. El 12 de octubre del 2023, la Diputada Celia Jáuregui Ibarra, la Diputada María Guadalupe Cázares Gallegos y las Diputadas Juana Minerva Vázquez González, Rita Fierro Reyes y Nela Rosiely Sánchez Sánchez, respectivamente, presentaron escritos como terceras interesadas, en los cuales manifestaron las razones por las que consideran debe subsistir el acto impugnado.

1.13. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 12 de octubre del 2023, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-106/2023** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.14. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 12 de enero, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera constancias a este Tribunal.

⁹ Visible a folio 000026 al folio 000073 del expediente.

¹⁰ En cuanto a la Diputada Celia Jáuregui Ibarra, visible a folio 000173 al folio 000178; sobre la Diputada María Guadalupe Cázares Gallegos, a folio 000180 al folio 000185; y respecto a las Diputadas Juana Minerva Vázquez González, Rita Fierro Reyes y Nela Rosiely Sánchez Sánchez, visible a folio 000187 al folio 000193.

1.15. Promoción. En fecha 16 de enero de 2024, las promoventes presentaron ante este Tribunal una promoción en la que solicitan se emita resolución recaída al expediente TESIN-JDP-106/2023.

1.16. Presentación del segundo juicio de la ciudadanía¹¹. El 06 de febrero de 2024, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sinaloa, las promoventes presentaron, de forma conjunta, un juicio de la ciudadanía en contra de la elección de la Presidencia de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sinaloa que funcionará del 1º de febrero al 31 de marzo de 2024.

1.17. Segundo Requerimiento. Mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2024, se requirió de nuevo a la autoridad responsable a efecto de que remitiera las constancias solicitadas en el requerimiento del 12 de enero.

1.18. Cumplimiento al Requerimiento. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2024, en la Oficialía de Parte de este Tribunal, la autoridad responsable da cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior.

1.19. Radicación y acumulación del segundo juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdos de fecha 13 de febrero, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-05/2024** y se ordenó la acumulación al diverso **TESIN-JDP-106/2023**, turnado a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, ello por presentar características similares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, fracción III de la ley de medios local, 62, segundo párrafo, fracción II y 71 del Reglamento Interior

¹¹Visible a folio 000262 del expediente.

de este Tribunal.

1.20. Tercer Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2024, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera constancias a este Tribunal en relación al expediente **TESIN-JDP-05/2024**.

1.21. Cumplimiento al requerimiento. El 23 de febrero de 2024, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa remitió las constancias requeridas el 16 de febrero de 2024.

Considerandos

2. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto declarar la incompetencia del tribunal electoral respecto a la controversia planteada por la actora en su escrito de demanda, lo cual no constituye una determinación de trámite de la magistratura instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la ley de medios Local, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "*Medios de impugnación. las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor*¹²".

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449, visible en:

3. Incompetencia

En el caso, este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer del presente asunto, pues los actos que impugnan las promoventes **se circunscriben en el ámbito del derecho parlamentario**, entendido este como las cuestiones concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, de las que no se desprenda alguna afectación a la actoras en el núcleo de sus derechos político-electorales.¹³

Del escrito de demanda de las promoventes, se advierte que impugnan la elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, la cual funcionará del 1º de octubre de 2023 al 1º de octubre de 2024, en el Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Asimismo, impugnan la elección y la instalación de la Presidencia de la Diputación Permanente que del Congreso del Estado de Sinaloa que funcionará del 1º de febrero al 31 de marzo de 2024, en esa misma legislatura.

Con dichas elecciones, consideran las promoventes, se vulneró la paridad como principio constitucional previsto en los artículos 35¹⁴ y 41¹⁵

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

¹³ Con base en la jurisprudencia 34/2013 de rubro "**Derecho político-electoral de ser votado. Su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**".

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, México. *Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (...).

¹⁵ *Ibid.* Artículo 41. (...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho

constitucionales, así como el artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa¹⁶, pues refieren que las Presidencias de la Mesa Directiva y de la Diputación Permanente debe ser rotativa cada ejercicio legislativo, respecto al género de quien detente la titularidad de dichos órganos de dirección.

En la especie, refieren las actoras que el pasado ejercicio legislativo – segundo de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa – la Presidencia de la Mesa Directiva estuvo a cargo de un hombre y que la Presidencia de la Diputación Permanente debió reservarse para ser ocupada por una persona de sexo femenino, y que por tal razón consideran que el presente ejercicio correspondería a una mujer ocupar dicho espacio.

De los autos que integran el expediente se desprende que la mencionada elección fue realizada por el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa, es decir, se trató de la decisión que asumió el Poder Legislativo de Sinaloa, vía votación, de la cual resultó que la Mesa Directiva se integraría del siguiente modo:

Cargo	Persona legisladora
Presidencia	Ricardo Madrid Pérez
Vicepresidencia	Juana Minerva Vázquez González

del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...).

¹⁶ Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado De Sinaloa, 2023, Sinaloa, México. *Artículo 36. La Mesa Directiva se integrará con un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios, que serán electos por el voto nominal de la mayoría absoluta de diputadas y diputados que integran la Legislatura. (...).*

Para su integración se observará la composición plural del Congreso, y se deberá observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Quedando impedidos para formar parte de ella los coordinadores de los grupos parlamentarios. (...)

Los nombramientos se comunicarán a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a todos los órganos legislativos federales y locales del país. (...).

Vicepresidencia	Rita Fierro Reyes
Secretaría	Nela Rosiely Sánchez Sánchez
Prosecretaría	María Guadalupe Cázares Gallegos
Prosecretaría	Sergio Mario Arredondo Salas

Asimismo se advierte que la Diputación Permanente quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo	Persona legisladora
Presidencia	Marco Antonio Zazueta Zazueta
Secretaría	Gloria Himelda Félix Niebla
Vocal	Nela Rosiely Sánchez Sánchez
Vocal	María Guadalupe Bátiz Acosta
Vocal	Martín Vega Álvarez
Vocal	Adolfo Beltrán Corrales
Vocal	Alba Virgen Montes Álvarez
Vocal	María Guadalupe Cázares Gallegos
Vocal	Sergio Mario Arredondo Salas

No obstante, de los hechos referidos, este órgano jurisdiccional advierte, como se refiere, que los actos impugnados corresponden al derecho parlamentario.

Ello, pues la pretensión de las promoventes es que este Tribunal deje sin efectos los actos impugnados – la elección que tomó el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa respecto la integración de la Mesa Directiva y de la Diputación Permanente del periodo legislativo en curso – y, a su vez, se ordene una nueva integración de la Mesa Directiva, así como de la Diputación Permanente, a fin de que las Presidencias de dichos órganos de dirección sean reservados para una mujer.

Sin embargo, los actos del cual se duelen las promoventes no tienen sustento en ningún derecho subjetivo previsto por la normativa electoral, como derecho político electoral a tutelar para que surta la competencia de este

órgano jurisdiccional, pues de los hechos narrados por las diputadas impugnantes, se desprende que no señalan afectación alguna a sus derechos al ejercicio efectivo del cargo, como lo prevé la jurisprudencia que en su propio escrito invocan.¹⁷

Dicha jurisprudencia refiere que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional **cuando vulneran el derecho humano de índole política electoral de ser votadas, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo de representación, tales como que no se les permita integrar comisiones permanentes o que no haya pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.**¹⁸

Lo anterior se refuerza con la línea jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, pues en diversos precedentes se ha establecido que, para efecto de que un tribunal electoral conozca sobre actos parlamentarios, es necesario que se aduzca la violación a la esfera de los derechos político electorales de la promovente y que, en la especie, de la examinación de los hechos que motiven el disenso, efectivamente se advierta que la persona quien promueva se vea afectada en el referido catálogo de derechos del cargo al que fue electa¹⁹.

¹⁷ Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "Actos parlamentarios. Son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía".

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&t>

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Cfr. SUP-JE-281/2021, página 17 a 18. En las referidas páginas de la sentencia citada, se sostiene un argumento por el cual se separa de la línea jurisprudencial instaurada por la jurisprudencia 34/2013 (de rubro "Derecho político-electoral de ser votado. su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario") por la cual se concebía que los actos

En ese sentido, se tiene que la falta de competencia de tribunales locales para conocer sobre la impugnación de la decisión del Pleno de un congreso local, en cuanto a la integración de su Mesa Directiva y Diputación Permanente, se debe a que ello corresponde a atribuciones administrativas de los poderes legislativos a fin de lograr el óptimo de las funciones de los congresos locales y no a una afectación al núcleo de la función representativa parlamentaria de la diputaciones.²⁰

En la especie, la controversia recae en la integración de la Mesa Directiva y la Diputación Permanente del Congreso local, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 36, 37, 80, 81, 82 y 83 de la LOCES. De tal suerte que se trata de un acto de organización interna de la legislatura, con reglas específicas y determinadas para el caso, lo cual no puede ser sometido a la revisión por parte de un órgano cuya función jurisdiccional es de carácter meramente electoral, pues se advierte que los actos que se impugnan están inmersos en el derecho parlamentario, toda vez que se tratan de actos intralegislativos, los cuales no son susceptibles de ser revisados conforme lo mandado en la jurisprudencia 2/2022 referenciada y de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF.

En efecto, las promoventes parten de una premisa errónea al considerar que los actos que impugnan afecta directamente el núcleo de sus derechos

intraparlamentarios no eran susceptibles de conocerse en la jurisdicción electoral. Al separarse la Sala Superior de tal criterio, establece como *ratio decidendi* que, para asumir competencia respecto actos intralegislativos, se debe verificar **que la materia de impugnación se encuentre en el núcleo de la función representativa de quien impugne.**

²⁰ Dicho criterio ha sido sustentado por salas regionales del TEPJF, toda vez que, recientemente, tanto la Sala Guadalajara del TEPJF en la resolución SG-JDC-0019/2023, así como la Sala Monterrey del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SM-JDC-0114/2023, han establecido, entre otras cuestiones, que los tribunales locales carecen de competencia para conocer respecto a la conformación de las mesas directivas de los congresos locales.

político electorales, debido a que no se observa que lo impugnado involucre algún derecho electoral, ya sea respecto al voto activo o pasivo de las promoventes, sus derechos de libre asociación ni de afiliación partidista.

Por el contrario, como se ha referido, la materia de impugnación se encuentra enmarcada en el derecho parlamentario, que *"corresponde a los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones (...)"*²¹, los cuales son ajenos a la materia electoral.

En el caso particular, lo dispuesto por los artículos 36 y 80 de la LOCES se vincula a disposiciones de naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Sinaloa, pues tales disposiciones establecen el procedimiento para la elección e integración de la Mesa Directiva y de la Diputación Permanente, respectivamente, para cada ejercicio constitucional.

De ahí que se considera que, la elección de la integración de los mencionados órganos de dirección del Poder Legislativo de Sinaloa, atañe únicamente y exclusivamente a la decisión que tome el Pleno del mencionado poder; además, que la mencionada Mesa Directiva ejerce funciones de conducción de las sesiones y su desarrollo (debates, discusiones y votaciones, aprobación del orden del día), y la Diputación Permanente funcionará durante los recesos

²¹ Jurisprudencia 34/2013, de rubro: *"Derecho político-electoral de ser votado. su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario"*. Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>

de los periodos ordinarios de sesiones de la legislatura, lo cual no trasciende en el ejercicio de las atribuciones inherentes a la función legislativa, es decir, no incide en el derecho político electoral de las personas legisladoras.

Máxime que el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto No. 257, publicado en el P.O. No. 115²², del 23 de Septiembre de 2022, ya armonizó su normativa interna con la Reforma Constitucional de Paridad Género, de ahí que la materia escapa de la competencia del Derecho Electoral, al ser propio del ámbito del Derecho Parlamentario.

4. Efectos

Ahora bien, como efectos de la presente resolución, la Secretaría General de este Tribunal deberá remitir el presente asunto al Congreso del Estado de Sinaloa, para que sea éste quien resuelva dicho planteamiento, en pleno uso de su autonomía y por tratarse la Mesa Directiva y la Diputación Permanente, órganos de dirección los cuales se conforman de diversos consensos entre las fuerzas políticas de tal órgano de representación popular, en términos de los artículos 36, 37, 38, 57, 58, fracción III y 62, 80, 81 y 82 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.²³

²² Visible a foja 7 del Periódico Oficial número 115, de fecha 23 de septiembre de 2022, visible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-23-septiembre-2022-115.PDF>

²³ En cuanto a los artículos 36, 37, 38, 80, 81 y 82 de la ley orgánica en mención refiere lo siguiente:

Artículo 36. *La Mesa Directiva se integrará con un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios, que serán electos por el voto nominal de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la Legislatura.*

Para su integración se observará la composición plural del Congreso, y se deberá observar el principio de paridad de género, pero no podrán formar parte de ella los coordinadores de los grupos parlamentarios.

Los nombramientos se comunicarán a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a todos los órganos legislativos federales y locales del país.

Artículo 37. La Mesa Directiva durará en funciones un año, pudiendo ser reelecta. Ningún grupo parlamentario podrá presidir simultáneamente la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

Por lo anteriormente expuesto, se

Resuelve:

Único: Este Tribunal se **declara incompetente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía, en los términos ya expuestos.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Voto razonado), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Voto Concurrente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

Artículo 38. Los integrantes de la Mesa Directiva serán electos en la primera sesión del primer período ordinario de cada año de ejercicio de la Legislatura, y asumirán sus cargos de inmediato; excepto en los casos en que por acuerdo del Pleno se disponga de otra forma.

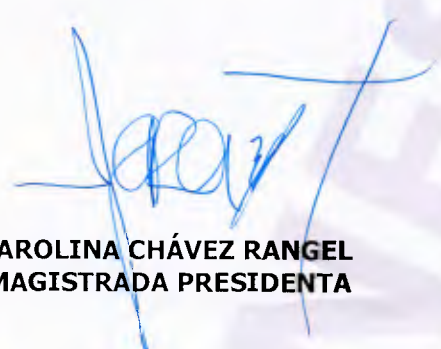
La primera sesión del primer período ordinario de cada año será presidida por la Mesa Directiva saliente, hasta que la nueva Mesa Directiva sea electa y los nombrados tomen posesión de sus cargos.

La propia ley orgánica en mención prevé en su artículo 57, que la presidencia de la Junta de Coordinación Política "será ejercida tomando como base la voluntad de la soberanía popular expresada en los resultados electorales (...)". En ese sentido, una de las atribuciones de la JUCOPO, conforme al artículo 58, fracción III de la mencionada ley, es "impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o dictámenes que requieran de votación en el Pleno o en la Diputación Permanente, a fin de agilizar el trabajo legislativo". Cabe añadir que, conforme al artículo 62 del mismo ordenamiento legal, "antes de que concluya el tercer año de ejercicio constitucional de cada Legislatura, la Junta de Coordinación Política elaborará un informe sobre el trabajo de la Legislatura, en el cual se relacionarán los asuntos que quedaron pendientes. Dicho informe se entregará al Presidente de la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, para que en su oportunidad lo turne al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la misma".

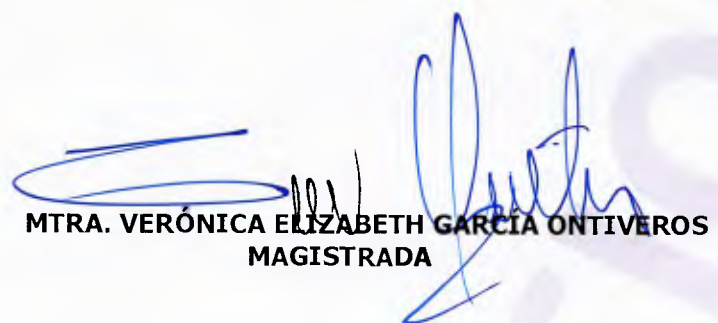
Artículo 80. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

Artículo 81. En la última sesión de cada período ordinario de sesiones de ejercicio constitucional, los Diputados integrantes de la Legislatura elegirán, por mayoría de votos de los Diputados presentes, a la Diputación Permanente.

Artículo 82. La Diputación Permanente se instalará el mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones; y hecha la instalación se comunicará por oficio al Gobernador para su conocimiento y publicación, así como a las demás autoridades del Estado.



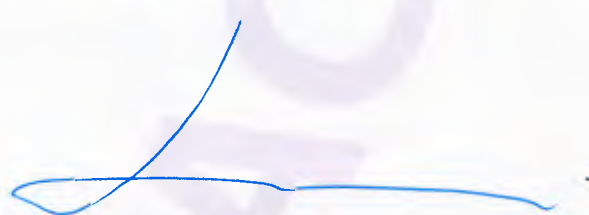
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA




MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-106/2023 y TESIN-JDP-05/2024 ACUMULADOS, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO RAZONADO QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-106/2023 Y TESIN-JDP-05/2024 ACUMULADOS.

1. Planteamiento del Problema.

El primero de octubre de dos mil veintitrés, el H. Congreso del Estado de Sinaloa² celebró Sesión Pública Solemne, en la que **se eligió a la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Sinaloa**, la cual funcionará a partir de esa fecha al primero de octubre del presente año, que corresponde al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Inconformes con la elección de la Mesa Directiva, el cinco de octubre de ese año, las actoras de forma conjunta presentaron **juicio ciudadano** ante la Oficialía de Partes del Congreso.

El veintiocho de agosto de ese año, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-106/2023** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

Posteriormente, el seis de febrero, presentaron un **nuevo juicio ciudadano** ante el Congreso, **en contra de la elección de la Presidencia de la Diputación Permanente** del Congreso que funcionará del primero de febrero al treinta y uno de marzo.

De igual modo, el trece de febrero se radicó bajo el expediente **TESIN-JDP-05/2024** y se ordenó la acumulación al diverso **TESIN-JDP-106/2023**.

2. Decisión mayoritaria.

En el Acuerdo Plenario aprobado se resolvió la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio ciudadano porque los actos que se impugnan se circunscriben al ámbito parlamentario.

3. Disenso.

Si bien somos materialmente incompetentes por corresponder la materia al ámbito parlamentario, considero que este Tribunal debió asumir **competencia formal** por tratarse de un juicio ciudadano, es decir, de un medio de impugnación previsto en la Ley Electoral Local, cuya conocimiento y resolución corresponde únicamente a este Tribunal Electoral.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, el Congreso.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los órganos que imparten justicia.³

Asimismo, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución al órgano (conocer y resolver del juicio ciudadano); **la competencia formal** se da cuando se promueve un juicio ciudadano y la **competencia material** se sustenta en que la materia corresponde o no al ámbito electoral.

En ese sentido, este Tribunal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Federal; 15, de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XI, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior porque en el caso, las promoventes interpusieron un Juicio Ciudadano el cual se encuentra regulado en los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local argumentando violación a sus derechos político electorales, por lo que, con independencia de que se actualice o no dicha vulneración, el medio de impugnación interpuesto es competencia de este Tribunal Electoral.

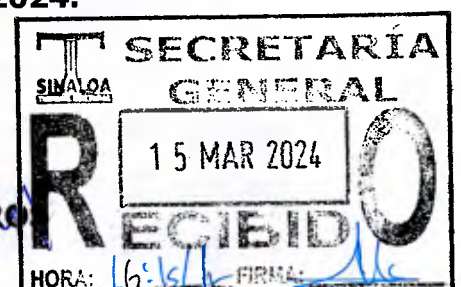
4. Conclusión.

Aún y cuando este Tribunal es materialmente incompetente para conocer y resolver el acto que se impugna, debió declararse la **competencia formal** porque el medio de impugnación a través del cual se pretende combatir el acto se encuentra regulado en la Ley Electoral Local, el cual es competencia de este Tribunal.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 15 DE MARZO DE 2024.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVERO
MAGISTRADA



*Decid. escrito de
L faja*

³ Resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"



VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTO RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-106/2023 Y TESIN-JDP-05/2024 ACUMULADOS.

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente y al disentir del criterio adoptado por dos Magistraturas respecto al tema competencial y la acumulación, expongo y razonó lo siguiente:

En primer término, tal como lo manifesté en mi intervención en la sesión privada jurisdiccional celebrada el 15 de marzo de 2024, disiento de la acumulación de que fueron objeto los juicios ciudadanos, pues para el suscrito no se satisfacen los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 92¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para EL Estado de Sinaloa, puesto que si bien ambos juicios fueron promovidos por las mismas personas, los actos impugnados son diferentes y como consecuencia de ello no presentan características similares, puesto que el primero (TESIN-REV03/2024) fue promovido contra la elección de la mesa directiva que funcionara del 1° de Octubre del 2023 al 1° de octubre de 2024, y el segundo (TESIN-REV-04/2024) en contra de la elección de la Presidencia de la Diputación Permanente que funcionara del 1° de febrero al 31 de marzo de 2024, ambos del Congreso del Estado de Sinaloa, razón por la que no comparto que se hubiese procedido a la acumulación de los juicios.

En segundo término, si bien acompaño el proyecto en cuanto al fondo del mismo, ello al considerar que este Tribunal es incompetente para conocer la controversia planteada por las promoventes por tratarse de actos inmersos en el derecho parlamentario, no comparto el criterio de arribar a la conclusión de la incompetencia sin realizar el estudio de la misma en los aspectos formal y material, pues ha sido criterio reiterado de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades jurisdiccionales electorales debemos en primer término revisar si somos competentes de manera formal para conocer la controversia y derivado de eso proceder al análisis de si somos materialmente competentes para resolver, de ahí que disienta del proyecto al no haber realizado el

¹ **Artículo 92.** Podrán acumularse los expedientes cuando:

I. Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas o no;

II. Siendo diferentes los contendientes, sea impugnado el mismo acto o parte de él; y,

III. Los asuntos presenten características similares.

La Presidencia podrá decretar la acumulación durante la sustanciación de los medios de impugnación y tendrá como efecto que las constancias se integren al expediente más antiguo.

estudio de ambas competencias para arribar la conclusión de que somos materialmente incompetentes para conocer de la controversia.

Esto es, se debió en primer término resolver que este Tribunal era formalmente competente para conocer y resolver sobre el trámite que se debió dar a los medios de impugnación, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción V, de la Ley de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, lo anterior porque las actoras promovieron dos juicios ciudadanos, el primero contra la elección de la mesa directiva que funcionara del 1° de Octubre del 2023 al 1° de octubre de 2024, y el segundo en contra de la elección de la Presidencia de la Diputación Permanente que funcionara del 1° de febrero al 31 de marzo de 2024, ambos del Congreso del Estado de Sinaloa, ello al considerar que se afectan sus derechos político-electorales, manifestación que por sí sola sustenta el que este Tribunal cuente con competencia formal y deba determinar lo que en derecho corresponda.

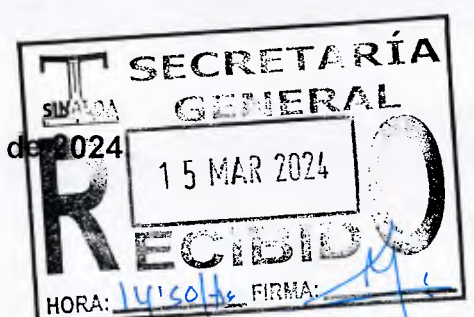
Una vez superada la competencia formal para el suscrito se debió realizar el estudio de la competencia material y así haber arribado a la conclusión que tuvo en su proyecto de que este Tribunal era materialmente incompetente para conocer la Litis planteada por estar inmersa en el derecho parlamentario.

Sala Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JDC-117/2023 sostuvo que siguiendo la línea jurisprudencial de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales deben asumir competencia formal por la simple alegación en la vulneración de algún derecho político electoral de la parte actora, no obstante, es en el fondo del asunto cuando se tiene que analizar si materialmente se vulnera ese derecho o no por corresponder a la materia parlamentaria.

ATENTAMENTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de marzo de 2024


Luis Alfredo Santana Barraza.
Magistrado.



Recibi. escrito de 2 hojas